

LEY 40/1997, DE 5 DE NOVIEMBRE, SOBRE REFORMA DE LA LEY 4/1989, DE 27 DE MARZO, DE CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES («BOE» núm. 266, de 6 de noviembre de 1997).

Proposición de Ley aprobada por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) y presentada en el Congreso de los Diputados el 14-VI-1996.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Tomada en consideración por el Pleno de la Cámara en su sesión de 11-III-1997. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 65.

Remitida a la Comisión de Infraestructuras y Medio Ambiente por acuerdo de Mesa de 18-III-1997, encomendando se debate y aprobación con competencia legislativa plena a la Comisión.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie B, núm. 42-1, de 21-VI-1996.

Enmiendas e índice de enmiendas al articulado publicados el 18-IV-1997. Informe de la Ponencia: 5-V-1997.

Aprobación por la Comisión: 7-V-1997. «Diario de Sesiones» (Comisiones), núm. 209.

SENADO

Texto con entrada en la Cámara el 29-V-1997 y remitido a la Comisión de Obras Públicas, Medio Ambiente, Transporte y Comunicaciones.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie III B, núm. 9 (a), de 29-V-1997.

Propuestas de veto publicadas el 19-VI-1997.

Enmiendas publicadas el 19-VI-1997.

Informe de la Ponencia: 3-IX-1997.

Dictamen de la Comisión: 10-IX-1997. «Diario de Sesiones» (Comisiones), núm. 171.

Aprobación por el Pleno: 17-IX-1997. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 54.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Enmiendas aprobadas por el Senado publicadas el 25-IX-1997.

Aprobación definitiva por el Congreso: 25-IX-1997. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 104.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, ha permitido comprobar el distinto tratamiento otorgado por las Administraciones competentes a los períodos hábiles de caza y a la utilización de las excepciones contempladas en dicha Ley para enervar las prohibiciones contenidas en la misma.

Asimismo, se ha constatado el crecimiento y aumento de la producción de determinadas especies, lo que se ha traducido en las épocas de veda para dichas especies en los distintos Estados de la Unión Europea no sean uniformes, permitiéndose la caza en períodos más largos de tiempo.

Tal situación aconseja que en los lugares en que son tradicionales y en condiciones estrictamente controladas, atendiendo a las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y de lugar, pueda permitirse, de un modo selectivo, la captura, retención o explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies.

Artículo único

1. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 del artículo 28 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y se agrega una nueva letra f) al mismo, con la siguiente redacción:

«2. Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo 26.4, previa autorización administrativa del órgano competente, si no hubiere otra solución satisfactoria, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

(...)

f) Para permitir en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos y tradicionales, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies cinegéticas en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies.»

2. Se incorpora un nuevo apartado 6 al artículo 28 con la siguiente redacción:

«Las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Medio Ambiente las autorizaciones acordadas según lo previsto en el apartado 2 de este artículo, a efectos de su posterior notificación a la Comisión de las Comunidades Europeas.»

3. Se agrega una nueva disposición adicional octava, con la siguiente redacción:

«Si no hubiera otra solución satisfactoria, y cumpliendo los requisitos de los apartados 3 y 6 del artículo 28, la Administración competente podrá dejar sin efecto la prohibición establecida en el párrafo b) del artículo 34 respecto de las aves migratorias no catalogadas y durante su trayecto de regreso a sus lugares de cría, para permitir, en los lugares tradicionales, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies cinegéticas en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies.»

Disposición final única

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 5 de noviembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ